



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO N° 043/2023

ASUNTO: ASESORÍA DE POLÍTICA ECONÓMICA Y GERENCIA DE ENTIDADES FINANCIERAS – MODIFICAR EL REGLAMENTO DE ENCAJE LEGAL PARA LAS ENTIDADES DE INTERMEDIACIÓN FINANCIERA.

VISTOS:

La Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009.

La Ley N° 1670 de 31 de octubre de 1995, del Banco Central de Bolivia y sus modificaciones.

La Ley N° 393 de 21 de agosto de 2013, de Servicios Financieros.

La Resolución de Directorio N° 095/2022 de 6 de octubre de 2022, que aprueba el Estatuto del Banco Central de Bolivia.

La Resolución de Directorio N° 076/2022 de 26 de agosto de 2022, que aprueba el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera y sus modificaciones.

El Informe BCB-APEC-SADBC-INF-2023-8 de 27 de febrero de 2023 de la Asesoría de Política Económica y la Gerencia de Entidades Financieras.

El Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2023-67 de 27 de febrero de 2023 de la Gerencia de Asuntos Legales.

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 327 de la Constitución Política del Estado, señala que el Banco Central de Bolivia (BCB) es una institución de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio. En el marco de la política económica del Estado, es función del BCB mantener la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda, para contribuir al desarrollo económico y social.

Que el Artículo 328 de la Constitución Política del Estado, señala que el BCB, en coordinación con la política económica determinada por el Órgano Ejecutivo, además de las señaladas por ley, tiene las siguientes atribuciones: 1. Determinar y ejecutar la política monetaria. 2. Ejecutar la política cambiaria. 3. Regular el sistema de pagos. 4. Autorizar la emisión de la moneda. 5. Administrar las reservas internacionales.



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//2. R.D. N° 043/2023

Que el Artículo 1 de la Ley N° 1670 del Banco Central de Bolivia, modificado por el Artículo 67, apartado A3, numeral 1 de la Ley N° 1864 de 15 de junio de 1998, de Propiedad y Crédito Popular, determina que el BCB es una institución del Estado, de derecho público, de carácter autárquico, de duración indefinida, con personalidad jurídica y patrimonio propios y con domicilio legal en la ciudad de La Paz. Es la única autoridad monetaria y cambiaria del país, con competencia administrativa, técnica y financiera y facultades normativas especializadas de aplicación general.

Que el Artículo 2 establece que el objeto del BCB es procurar la estabilidad del poder adquisitivo interno de la moneda nacional.

Que el Artículo 3 de la Ley N° 1670 dispone que el BCB, formulará las políticas de aplicación general en materia monetaria, cambiaria y del sistema de pagos para el cumplimiento de su objeto.

Que el Artículo 7 de la Ley N° 1670, determina que el BCB podrá establecer Encajes Legales de obligatorio cumplimiento por los Bancos y EIF. Su composición, cuantía, forma de cálculo, características y remuneración, serán establecidas por el Directorio del Banco, por mayoría absoluta de votos. El control y supervisión del Encaje Legal corresponderá a la actual Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que el Artículo 8 de la Ley N° 1670, señala que el encaje y los depósitos constituidos en el BCB por los bancos y entidades financieras, no estarán sujetos a ningún tipo de embargo o retención por terceros.

Que el Artículo 37 de la Ley N° 1670, establece que el BCB será depositario de las reservas líquidas destinadas a cubrir el Encaje Legal y atender el sistema de pagos y otras operaciones con el BCB de las EIF sujetas a la autorización y control de la Autoridad de Supervisión del Sistema Financiero.

Que el Artículo 44 de la Ley N° 1670, dispone que la máxima autoridad del BCB es su Directorio, que es responsable de definir sus políticas, normativas especializadas de aplicación general y normas internas; así como de establecer estrategias administrativas, operativas y financieras del Ente Emisor, aprobando sus respectivos programas de corto y mediano plazo.

Que los incisos a) e i) del Artículo 54 de la Ley N° 1670, señalan como atribuciones del Directorio del BCB dictar las normas y adoptar las decisiones generales que fueran necesarias para que el Ente Emisor cumpla las funciones, competencias y facultades





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//3. R.D. N° 043/2023

asignadas por la Ley; fijar y normar la administración del Encaje Legal al que deberán sujetarse los bancos y otras entidades financieras, disponiendo las medidas para su cumplimiento; así como aprobar, modificar e interpretar el Estatuto y Reglamentos del BCB por dos tercios de votos de la totalidad de sus miembros, sin necesidad de acto administrativo adicional.

Que el Artículo 430 de la Ley N° 393, determina que el BCB podrá otorgar créditos de liquidez a las EIF con garantía del Encaje Legal constituido, así como con otras garantías que determine el Ente Emisor, de acuerdo a reglamento aprobado por su Directorio.

Que los numerales 1) y 7) del Artículo 10 del Estatuto del BCB, determina que el Directorio del Ente Emisor tiene las atribuciones de aprobar las decisiones generales y dictar las normas que fueren necesarias para que el BCB cumpla las funciones, competencias y facultades que le asigna la Ley; establecer por mayoría absoluta de votos, Encajes Legales de obligatorio cumplimiento por las EIF y aprobar su composición, cuantía, cálculo, características, formas de administración, custodia y remuneración, de acuerdo a Reglamento.

Que el Artículo 24 refiere que las resoluciones y decisiones del Directorio se adoptan por simple mayoría de votos de los miembros presentes en reunión, salvo los casos en que la Ley N° 1670 o este Estatuto exijan mayorías calificadas.

Que el Artículo 26 del Estatuto del Ente Emisor, estipula que el Directorio se pronuncia sobre los asuntos de su competencia mediante resoluciones. También puede hacerlo mediante decisiones que constarán expresamente en acta. Asimismo, todo proyecto de resolución de Directorio debe ser motivado y justificado por un informe técnico de la Gerencia o Gerencias a las que corresponde el asunto objeto de la resolución y por un informe de la Gerencia de Asuntos Legales. Estos informes deberán ser remitidos a Directorio por la Gerencia General con su recomendación.

Que el Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, aprobado mediante Resolución de Directorio N° 076/2022 de 26 de agosto de 2022 dispone en su Artículo 1 que tiene por objeto fijar y normar la administración del Encaje Legal y los recursos provenientes de la modificación del mismo, con el fin de contar con instrumentos de regulación monetaria y de preservación de la estabilidad del sistema financiero.

Que el Artículo 2 Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera dispone que todas las EIF, autorizadas para su funcionamiento por la Autoridad



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//4. R.D. N° 043/2023

de Supervisión del Sistema Financiero ASFI, están sujetas a las disposiciones del presente Reglamento.

Que el Artículo 6 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, establece las tasas de Encaje Legal sobre los pasivos.

Que el Artículo 16 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, establece que las EIF podrán mantener hasta el 60% de su requerimiento de Encaje Legal en Efectivo en MN y MNUFV en Fondos en Custodia en cualquier plaza. Todo excedente que mantengan las EIF por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje, asimismo las EIF deberán mantener el 40% de su requerimiento de Encaje Legal en Efectivo en ME y MVDOL en Fondos en Custodia en cualquier plaza. Cualquier excedente que mantengan las EIF por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje. La deficiencia global en Fondos en Custodia en ME y MVDOL no podrá ser compensada con excedentes de encaje en cuentas del BCB o encaje en títulos.

Que el Artículo 31 del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, establece entre otros, El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPVIS II, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos de liquidez tendrán como plazo de vencimiento el 29 de diciembre de 2023. Estos préstamos podrán ser pagados anticipadamente.

Que la Resolución de Directorio N° 036/2023 de 16 de febrero de 2023, incorporó la Disposición Adicional Única, misma que señala que “El BCB podrá autorizar exenciones transitorias de lo dispuesto en el presente Reglamento mediante comunicación expresa de la Gerencia General a la ASFI”.

Que la Asesoría de Política Económica y la Gerencia de Entidades Financieras mediante Informe BCB-APEC-SADBC-INF-2023-8, concluyen y recomiendan al Directorio la aprobación de la propuesta de modificación al Reglamento de Encaje Legal para las EIF.

Que la Gerencia de Asuntos Legales, mediante Informe BCB-GAL-SANO-DLBCI-INF-2023-67 concluye que el contenido del proyecto de modificaciones al Reglamento de Encaje Legal para las EIF, propuesto por la APEC y la GEF es viable legalmente, toda vez que no contraviene el ordenamiento jurídico, recomendando al Directorio del Ente Emisor su aprobación.



BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//5. R.D. N° 043/2023

**POR TANTO,
EL DIRECTORIO DEL BANCO CENTRAL DE BOLIVIA,
RESUELVE:**

Artículo 1.- Modificar el Artículo 6 (Tasas de Encaje Legal) del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, con el siguiente texto:

“Artículo 6 (Tasas de Encaje Legal).

Las tasas de encaje legal sobre los pasivos detallados en el artículo 4 de este Reglamento, son las siguientes:

a) En MN y MNUFV:

Efectivo

Siete coma cinco por ciento (7,5%) para encaje en efectivo.

Títulos

Cinco por ciento (5,0%) para encaje en títulos.

b) En ME y MVDOL:

Efectivo

Diez por ciento (10%) para el encaje en efectivo.

Títulos

Cuatro por ciento (4%) para encaje en títulos para DPF mayores a 720 días; y cinco por ciento (5%) para el resto de pasivos.

Las EIF deberán constituir el Encaje Legal en Efectivo, equivalente a una tasa de cien por ciento (100%), sobre las cuentas incluidas en “Otras Obligaciones con el público, con empresas con participación estatal y con bancos y entidades de financiamiento” señaladas en el artículo 4 del presente Reglamento.”

Artículo 2.- Modificar el Artículo 16 (Fondos en Custodia) del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, con el siguiente texto:

“Artículo 16 (Fondos en Custodia)





BANCO
CENTRAL DE
BOLIVIA



ESTADO PLURINACIONAL DE
BOLIVIA

DIRECTORIO

//6. R.D. N° 043/2023

Las EIF podrán mantener hasta el 60% de su requerimiento de Encaje Legal en Efectivo en MN y MNUFV en Fondos en Custodia en cualquier plaza. Todo excedente que mantengan las EIF por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje.

Las EIF deberán mantener el 20% de su requerimiento de Encaje Legal en Efectivo en ME y MVDOL en Fondos en Custodia en cualquier plaza. Cualquier excedente que mantengan las EIF por encima de este porcentaje no será reconocido para fines de encaje. La deficiencia global en Fondos en Custodia en ME y MVDOL no podrá ser compensada con excedentes de encaje en cuentas del BCB o encaje en títulos."

Artículo 3.- Modificar el numeral 2 del Artículo 31 (**Préstamos de Liquidez en MN con Garantía del Fondo para Créditos destinados al Sector Productivo y a Vivienda de Interés Social II**) del Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera, con el siguiente texto:

"2. *El monto máximo de los préstamos de liquidez acumulados será el monto de participación de cada EIF en el Fondo CPVIS II, equivalente en MN al tipo de cambio de compra vigente. Los préstamos de liquidez tendrán como plazo de vencimiento el 29 de diciembre de 2023.*"

Artículo 4.- Las modificaciones al Reglamento de Encaje Legal para las Entidades de Intermediación Financiera entrarán en vigencia a partir de la publicación de la presente determinación.

Artículo 5.- La Presidencia y la Gerencia General quedan encargadas del cumplimiento de la presente Resolución.

La Paz, 27 de febrero de 2023

FDO. ROGER EDWIN ROJAS ULO, Oscar Ferrufino Morro, Gabriel Herbas Camacho, Gumercindo Héctor Pino Guzmán, Diego Alejandro Pérez Cueto Eulert.